



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. Nº 4517

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984,

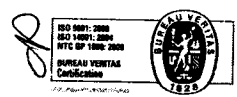
CONSIDERANDO

Que mediante Concepto Técnico Número 14922 de fecha 02 de Noviembre de 2001, se realizó seguimiento al estado actual del manejo de los aceites usados de manera que se verificara el cumplimiento de la Resolución 318 de 2000, al establecimiento LINCOLTUR LTDA, ubicado en la AV 12 SUR No. 24 C - 40 de la localidad ANTONIO NARIÑO de esta ciudad, dentro del expediente No. 18-2002-2690.

Que el día 18 de Octubre de 2001, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica al establecimiento en mención, la cual fue atendida por el señor Carlos Hernán Rodríguez en calidad de Administrador del establecimiento, en la que se pudo establecer que no se cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 318 de 2000.

Que según Requerimiento S-J No. 2002EE2943 de fecha 14 de Febrero de 2002, se requirió al Representante Legal del establecimiento LINCOLTUR LTDA, ubicado en la AV 12 SUR No. 24 C - 40 de la localidad ANTONIO NARIÑO de esta ciudad, para que diera cumplimiento a los requerimientos exigidos por la Resolución 318 de 2000, en un plazo perentorio de Sesenta (60) días Calendario contados a partir del recibo del oficio y dentro del cual debía realizar algunas actividades.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente dentro del proceso de descongestión de expedientes de la Universidad Externado de Colombia, solicitó realizar visita técnica a la empresa o establecimiento comercial denominado LINCOLTUR LTDA, con el objeto de verificar si la mencionada empresa o establecimiento comercial sigue desarrollando la actividad generadora de aceites usados y en caso afirmativo si está cumpliendo con la normatividad ambiental que regula esa actividad, toda vez que en el expediente No.18-2002-2690, obran actuaciones administrativas en materia de Aceites Usados.



Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a fin de verificar el estado ambiental de las actividades que allí se desarrollan en el tema de vertimientos, residuos y aceites usados, realizó visita técnica el día 08 de Octubre de 2010 al establecimiento **LINCOLTUR LTDA**, ubicado en la AV 12 SUR No. 24 C - 40, en el momento de la visita la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo comprobó que el establecimiento en mención ya no funciona el establecimiento LINCOLTUR LTDA y en el predio no se desarrolla alguna actividad que sea objeto de control.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

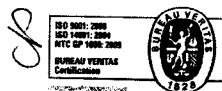
Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 *ibidem*, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.



Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-18-2002-2690, proceso de carácter ambiental seguido en contra del establecimiento denominado LINCOLTUR LTDA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda archivar y retirar de la base de datos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los 29 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: Diego Alejandro Herrera Montañez
REVISÓ: Dr. Oscar de Jesús Tolosa
APROBÓ: Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente No 18-2002-2690

